



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

- I. Exposición del Rvmo. Metropolitano y Sufragáneos de Valladolid al Presidente del Consejo de Ministros, con motivo de la apertura de una capilla protestante.—II. Decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares referente á órdenes de Religiosos.—III. Circular de la Secretaría de Cámara para la colecta de la Epifanía.—IV. *Collatio moralis pro mense Januariis*.—V. Ordenes conferidas por nuestro Excmo. Prelado.—VI. Nombramiento de Director diocesano para la Asociación de la Sagrada familia.—VII. Anuncio de la Sección de fábrica.—VIII. Hermandad de sufragios espirituales del Clero.—IX. Necrología.—X. Bibliografía.—XI. Limosnas para los Santos Lugares (en la cubierta).

AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Arzobispo y sufragáneos de la provincia eclesiástica de Valladolid se ven en la necesidad de dirigirse al gobierno de S. M., con un motivo triste para corazones católicos, y mucho más para los que están obligados por su sagrado ministerio á defender los derechos é

intereses de la Iglesia en esta nación católica, tan perturbada hace tantos años en sus sentimientos religiosos.

Lo que obliga hoy á los Prelados de esta provincia á levantar la voz en defensa de la Religión católica, que además de ser la del Estado, es también la de los españoles en su inmensa mayoría, es el hecho que se anuncia de la solemne apertura de una capilla protestante en la calle de *Beneficencia de Madrid*, con signos exteriores y manifiestos á la vía pública, que denuncia la existencia en aquel local de un culto no católico, y para cuya solemne inauguración se publica la asistencia de ministros extranjeros del protestantismo y apóstatas degradados del catolicismo, venidos con aquel sólo y exclusivo objeto. Todo esto ha conmovido el espíritu religioso del país, y ante esta alarma del pueblo cristiano es imposible que los Prelados callen.

No tratan éstos de recordar lo pasado, ni lamentar hechos dolorosos, que ni ellos ni el Gobierno pueden hoy remediar legalmente; ateniéndose sólo á la legalidad, y firmes en el terreno constitucional no pueden menos de reclamar contra lo que es opuesto al art. 11 de la Constitución en su letra y en su espíritu, tal como la ley debe ser entendida en un Estado y pueblo católicos. Que nadie sea molestado por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, hé aquí lo que establece el párrafo 2.º de referido artículo; pero al mismo tiempo el 1.º dispone que la Religión católica, apostólica, romana, es la del Estado, y como consecuencia de esto el 3.º no permite otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado. Los cultos disidentes han de permanecer, pues, cerrados en el interior de los edificios, sin que su existencia pueda revelarse ni manifestarse al exterior; y esta exterioridad del culto por la ley prohibida, puede realizarse no sólo por medio de signos, rótulos ó carteles que le anuncien, sino también por la forma exterior de capilla ó templo dada al edificio destinado permanentemente al ejercicio de aquel culto: que este es el significado del art. 11 de la Constitución, es evidente, con sólo observar que no sólo prohíbe las ceremonias del culto disidente, sino también sus manifestaciones públicas de cualquiera clase que sean; y manifestación, como dicen todos los diccionarios hasta el último de la Academia, *es todo aquello que dá á conocer lo que está ó debe estar oculto ó ignorado, ó produce este efecto*; y no es posible dudar que la existencia de un edificio con forma exterior de templo ó capilla dedicado constantemente

al ejercicio del culto protestante con puerta y entrada á la calle pública, manifiesta y da á conocer al exterior aquello que, según la Constitución, debe ser oculto y del todo privado, á la manera que la existencia de magníficas Catedrales católicas, como la de Toledo ó Burgos, manifiesta suficientemente, sin necesidad de ningún otro signo ni exterior inscripción, el culto católico que en ellas se celebra.

Los monumentos hablan á veces. La disposición clara y terminante de la Constitución que guarda entera conformidad con su espíritu, prohíbe la inauguración de ese templo, porque con efecto la Constitución española no establece, y esto es en lo que en su día dijeron todos los que tomaron parte en su formación, la libertad de Cultos incompatible con la existencia de una Religión del Estado, sino meramente la tolerancia de hecho y privada de los cultos disidentes; y esta tolerancia de un culto que ante la ley Constitucional es un lamentable error, no significa aprobación ni aun indiferencia respecto al mismo, sino que más bien esta mera tolerancia prueba, que, como dijo el Congreso Católico de Zaragoza, la ley «considera aquello que tolera como un mal irremediable en la presente situación de la sociedad y por esta razón no puede tener legalmente extensión mayor que aquella que la ley expresamente permite. Sabido es que las disposiciones relativas á cosas toleradas, no admiten lo que los juriconsultos llaman interpretación extensiva.» Tal es la interpretación verdadera del párrafo tercero del artículo 11 proclamado por el Episcopado Español, y con él por todos los sabios juriconsultos y católicos de todas las clases sociales que asistieron á aquella respetabilísima asamblea.

No creen los que exponen que pueda ser otra la inteligencia que deba darse á la ley Constitucional, cuya interpretación tiene el Gobierno de S. M. el derecho de hacer conforme á un recto criterio sin ingerencias extrañas del todo opuestas á la dignidad é independencia de la Nación Española, y sin confundir este asunto religioso y Constitucional con cuestiones extrañas que no hay para qué tocar. Las leyes españolas respetan la propiedad del edificio construído en la calle de la Beneficencia de esa Corte, pero niegan, y la autoridad tiene también el derecho y el deber de negar al propietario de ese edificio el hacer del mismo un uso y dedicarle á servicios que están en oposición con las disposiciones de la ley Constitucional. Contra esto es contra lo que exponen los Prelados, no contra la propiedad de los

nacionales ó extranjeros, siempre que respeten las leyes constitucionales y religiosas de España.

Hasta ahora el pueblo y los Prelados españoles han visto, aunque con pena, el culto privado del protestantismo que la ley tolera; pero si el Gobierno en el caso que hoy se presenta, adopta una resolución favorable á los disidentes, será el primer paso que se dé hacia la libertad de cultos (gran desgracia sería para el Gobierno de S. M.), que además de ser un peligro para los débiles é ignorantes, tendría el carácter de un escándalo legal y religioso, contra el que los católicos no pueden menos de protestar. ¿Á qué mayor libertad pueden aspirar las sectas, después de la omnimoda que hoy tienen, para insultar y escarnecer el catolicismo por medio de la imprenta, si además se les concede poseer y abrir templos protestantes en este católico suelo?

Esto no pasará sin la protesta del Episcopado, dispuesto además á hacer uso contra este hecho de todos los recursos legales. Confiando, Excmo. Sr., en que esto no ha de ser necesario en un Gobierno formado de católicos.

DECRETUM EX SACRA CONGREGATIONE EPISCOPORUM
ET REGULARIUM

Auctis admodum ex singulari Dei beneficio votorum simplicium Institutis, uti multa inde bona oriuntur, ita aliqua parit incommoda facilis alumnorum hujusmodi societatum egressus, et consequens, ex jure constituto, regressus, in dioecesim originis. Haec autem graviora efficit temporalium bonorum inopia qua nunc Ecclesia premitur, unde Episcopi saepe providere nequeunt ut illi vitam honeste traducant. Haec, aliquae id genus, etiam de alumnis Ordinum votorum solemnium, perpennes nonnulli Sacri locorum Antistites, pro Ecclesiastici ordinis decore et fidelium aedificatione, ab Apostolica Sede enixis precibus postularunt, remedium aliquod adhiberi. Cum ergo totum

negotium SSmus. D. N. Leo PP. XIII d tulisset Sacrae huic Congregationi Episcoporum et Regularium Negotiis et Consultationibus praepositae, Emi. Patris in Conventu Plenario habito in Vaticanis aedibus die 29 mens. Augusti anni 1892, praevio maturo examine ac discussione, perpensaque universa rei ratione, opportunas edere censuerunt dispositiones per generale decretum ubique locorum perpetuis futuris temporibus servandas. Quas cum SS. D. N. in Audientia die 23 Sept. hujus anni 1892 infrascripto Secretario benigne impertita probare et confirmare dignatus fuerit, ea quae sequuntur per praesens decretum Apostolica Auctoritate statuuntur et decernuntur.

I Firmis remanentibus Constitutione S. Pii V. diei 14 Oct. anni 1568, incipient. *Romanus Pontifex*, et declaratione sa. me. Pii PP. IX edita die 12 mens. Junii anni 1858, quibus Superioribus Ordinum Regularium prohibetur, ne litteras dimissoriales concedant Novitiis aut professis votorum simplicium triennialium, ad hoc ut titulo Paupertatis ad SS. Ordines promoveri valeant, eadem dispositiones extenduntur etiam ad Instituta votorum simplicium, ita ut horum Institutorum Superiores non possint in posterum litteras dimissoriales concedere pro SS. Ordinibus, vel quomodocumque ad sacros Ordines alumnos promovere titulo Mensae communis, vel Missionis, nisi illis tantum alumnos, qui vota quidem simplicia, sed perpetua jam emiserint, et proprio Instituto stabiliter aggregati fuerint: vel qui saltem per triennium permanserint in votis simplicibus temporaneis quoad ea Instituta quae ultra triennium perpetuam differunt professionem. Revocatis ad hunc effectum omnibus indultis ac privilegiis jam obtentis a S. Sede, necnon dispositionibus contrariis in respectivis Constitutionibus contentis, etsi tales Constitutiones fuerint a S. Sede Apostolica approbatae.

II Hinc notum sit oportet de generali regula haud in posterum dispensatum iri, ut ad Majores Ordines alumnus Congregationis votorum solemnium promoveatur quin prius solemnem professionem emiseric, vel per integrum triennium in votis simplicibus perseveraverit, si alumnus Instituto votorum simplicium sit adictus.—Quod si interdum causa legitima occurrat, cur quispiam Sacros Ordines suscipiat triennio nondum expleto, peti poterit ab Apostolica Sede dispensatio, ut Clericus vota solemnia nuncupari possit quamvis non expleverit triennium, quoad Instituta vero votorum simplicium, ut vota simplicia perpetua emittre possit, quamvis non expleto tempore a respectivi Instituti Constitutionibus praescripto pro professione votorum simplicium perpetuorum.

III Dispositiones contentae in decreto S. C. Concilii jussu sa. me. Urbani VIII edito die 21 Septembris 1624 incipien. *Sacra Congregatio*, ac in decreto ejusdem S. C. jussu sa. me. Inocentii XII edito die 24 mens. Julii anni 1694, incipien. *Instantibus*, ac in aliis decretis generalibus, quibus methodus ordinata a superioribus Ordinum Regularium servanda in expellendis propriis alumnis, nedum in suo robore manent, sed servandae imponuntur etiam Superioribus Institutorum votorum simplicium, quoties agatur de aliquo alumno vota simplicia quidem sed perpetua professo, vel votis simplicibus temporaneis adstricto ac in sacris insuper Ordinibus constituto dimittendo; ita ut horum neminem et ipsi dimittere valeat, ut nunc dictum est, nisi ob culpam gravem, externam, et publicam, et nisi culpabilis sit etiam incorregibilis. Ut autem quis incorregibilis revera habeatur, Superiores praemittere debent, distinctis temporibus, trinam admonitionem et correctionem; qua nihil proficiente Superiores debent processum contra delinquentem instruere, processus resultantia accu-

sato contestari, eidem tempus congruum concedere, quo suas defensiones sive per se, sive per alium ejusdem Instituti religiosum, exhibere valeat; quod si accusatus ipse proprias defensiones non praesentaverit, Superior, seu Tribunal, defensorem, ut supra, alumnum respectivi Instituti ex officio constituere debet. Post haec Superior cum suo Consilio sententiam expulsionis aut dimissionis pronuntiare poterit, quae tamen nullum effectum habebit si condemnatus a sententia prolata rite ad S. C. EE. et RR. appellaverit, donec per eadem S. C. definitivum iudicium prolatum non fuerit.—Quoties autem gravibus ex causis procedendi methodus supradicta servari nequeat, tunc recursus haberi debeat ad hanc S. C. ad effectum obtinendi dispensationem a solemnitatibus praescriptis, et facultatem procedendi summario modo juxta praxim vigentem apud hanc S. C.

IV. Alumni votorum solemnium, vel simplicium perpetuorum, vel temporalium, in Sacris Ordinibus constituti, qui expulsi vel dimissi fuerint, perpetuo suspensi maneant, donec a S. Sede alio modo eis consulatur; ac praeterea Episcopum benevolum receptorem invenerint, et de ecclesiastico patrimonio sibi providerint.

V. Qui in Sacris Ordinibus constituti et votis simplicibus obstricti sive perpetuis, sive temporalibus, sponte dimissionem ab Apostolica Sede petierint et obtinuerint, vel aliter ex Apostolico privilegio a votis simplicibus vel perpetuis vel temporaneis dispensati fuerint, ex claustrum non exeant, donec Episcopum benevolum receptorem invenerint, et de ecclesiastico patrimonio sibi providerint, secus suspensi maneant ab exercitio susceptorum Ordinum. Quod porrigitur quoque ad alumnos votorum simplicium temporalium qui quovis professionis vinculo jam forent soluti, ob elapsam tempus quo vota ab ipsis fuerunt nuncupata.

VI. Professi tum votorum solemnium, tum simplicium ab Ordinariis locorum ad Sacros Ordines non admittantur, nisi, praeter alia a jure statuta, testimoniales litteras exhibeant, quod saltem per annum sacrae theologiae operam dederint si agatur de subdiaconatu, ad minus per biennium, si de diaconatu, et quoad presbyteratum, saltem per triennium, praemiso tamen regulari aliorum studiorum curriculo.

Haec de expresso Sanctitatis Suae mandato praefata Sacra Congregatio constituit atque decernit, contrariis quibuscumque, etiam speciali et individua mentione dignis, minime obstantibus.

Datum Romae, die 4 Novembris 1892.—I. CARD. VERGA.
Praef.—† JOS. M. ARCŃ. CAESARIE, *Secretarius*.

SECRETARÍA DE CÁMARA

Circular

Al aproximarse la fiesta de la Epifanía recordarán los señores párrocos del Obispado los deseos de Su Santidad, de que en este día se recolecten limosnas en todas las iglesias del orbe católico con destino á la abolición de la esclavitud en Africa. Semejantes deseos, expresados en la Encíclica que en 20 de Noviembre de 1890 dirigiera á todos los Obispos y Prelados sujetos á su jurisdicción, se mantienen vivos en el corazón bondadoso de nuestro Padre común, de tal suerte, que una de las atenciones de más importancia á que dedica su incansable actividad es á acrecentar al desarrollo de las misiones católicas en Afri-

ca, favoreciendo al propio tiempo la Liga antiesclavista que tan buena acogida ha tenido también por parte de los Soberanos y los Gobiernos de Europa. A dicha enciclica pueden dirigirse los señores Sacerdotes para excitar al pueblo á que contribuya con su óbolo á tan laudable fin.

Las colectas que, con tal motivo, se hagan en las iglesias de esta diócesi, serán entregadas, como de costumbre, en la Secretaría de Cámara, para remitirlas después á la Congregación de Propaganda fide.

Salamanca 29 de Diciembre de 1892.

DR. PEDRO GARCÍA REPILA.

Secretario.

COLLATIO MORALIS PRO MENSE JANUARI

QUÆSTIO DOCTRINALIS

¿Utrum confessio fidei sit necessaria ad salutem? D.
Th. 2-2 q. III a. 2.

CASUS CONSTIENTIÆ

Antonius, parochus, de licentia Episcopi, bis in diebus Dominicis et festis celebrat, in propria nempe et in Ecclesia parochi vicini, infirmitate perlonga laborantis: utramque Missam pro populo applicat, pro suo scilicet unam, alteram vero pro populo consocii, pro qua nullum stipendium accipit, sed animo liberandi cum ab obligatione celebrandi per se vel per alium.

Quaerit. 1.^{um} ¿An et cujus generis sit obligatio applicandi pro populo?

2.^{um} ¿An parochus infirmus teneatur diebus festis per alium pro populo celebrare?

3.^{um} ¿An Antonius possit applicare et infirmus satisfaciat in casu?



Lista de los ordenados por nuestro Excmo. Prelado en las últimas Témporas de Santo Tomás Apóstol.

De Prima Clerical Tonsura y Órdenes Menores

- | | | |
|--|---|-------------------------|
| Don Marcelino Julián García. | } | <i>Diocesanos.</i> |
| » José Hernández Seisedos. | | |
| » Julián Barbero González. | | |
| » Pedro Rodríguez Abarca. | | |
| » Juan Antonio Encinas Pascual. | | |
| » Diego Silva Iglesias. | | |
| » Luis Martín Hernández. | | |
| » Joaquín Cepa Villanueva. | | |
| » Domingo Cuesta Bonilla. | | |
| » Sebastián Villoria Martín. | | |
| » Juan Antonio Requejo Alonso. | | |
| » Juan Manuel García Boiza. | } | <i>Extradiocesanos.</i> |
| » Emilio García Estrada. | | |
| » Cristóbal María Rufino de Iturriagagoitia. | | |
| » Marcelino García Larragán. | | |
| » José Andrés Ibarguren. | | |
| Fr. José Farpón. | } | <i>Dominicos.</i> |
| » José García Cienfuegos. | | |
| » Teodoro Cubas. | | |
| » Pedro Gerard. | | |

De Órdenes Menores

- Don Lorenzo Alfageme Coca.
» Agustín Arenales Ortíz.
» Manuel Bragado Merchán.
» Felix Carbajo Bragado.
» Justo Fernández Domínguez.
» José Manuel Fernández Esteban.
» Victoriano Jarero Martín.
» Pedro López Pinilla.
» Pablo Morales Ruiz.
» Tomás Requejo Calles.
» Julián Roldán Luis.
- De la diócesis de Zamora.*

Subdiáconos

- Don Julián Ballesteros Ramos.
» Manuel Santos Bernal.
» José Ballesteros Huidobro.
» Fabián Vicente Abarca.
» Genaro Rivas de la Iglesia.
» Eloino Nácar Fuster.
» Emilio Valle Campo.
» Marcelino Julián García.
» Salvador Rodríguez Rubia.
- Diocesanos.*
- » Vicente Arsuaga.
» Serafín Albizuri.
» Vicente Municha.
» Vicente Ballarín.
» Pedro de Llaguno.
- Fr. José Farpón.
» José García Cienfuegos.
» Teodoro Cubas.
» Pedro Gerard.
- Dominicos.*
- Extradiocesanos.*
- Don Constancio González.
» Lorenzo Alfajeme.
» Agustín Arenales.
» Manuel Bragado.
» Felix Carbajo.
» Justo Fernández.
» Juan Manuel Hernández.
» Victoriano Jarero.

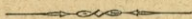
- » Pedro López.
 - » Pablo Morales.
 - » Tomás Requejo.
 - » Julián Roldan.
 - Fr. Bernardo Mateo, Mercedario descalzo.
- } *Extradiocesanos.*

Diáconos

- Don José Manuel González Sánchez.
 - » José María Sánchez Martín.
 - » Juan Francisco de Dios.
 - » Luis Sánchez Huertos.
 - » Santiago Herrero Romero.
 - » Eladio Sánchez Hernández.
 - » José María Ruano Santiago.
 - » José Sánchez Delgado.
 - » Gabriel Huarte.
 - » Eugenio Zaballa.
 - » Vicente Mateos.
 - Fr. Angelo Gato, Mercedario descalzo.
- } *Diocesanos.*
- } *Extradiocesanos.*

Presbíteros

- Don Miguel Arnaudas Larrodi.
 - » Leopoldo Martín Elena.
 - » Mauricio Berecoechea.
 - » Modesto Ardaiz.
 - Fr. Angel Ciarán.
 - » Manuel del Campo.
 - » Francisco Vázquez.
 - » Juan López.
 - Don Benjamín Antón Calvo.
 - » Casimiro Carranza.
 - » Francisco Cerezal.
 - » Juan Díez.
 - » Julian Domínguez.
 - » Julian González.
- } *Diocesanos.*
- } *Dominicos.*
- } *Extradiocesanos.*



NOMBRAMIENTO

Obispado de Salamanca

En atención á las circunstancias que concurren en el doctor D. Nicolás Pereira Repila, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, hemos tenido á bien nombrarle Director diocesano de la Pía Asociación Universal de las familias consagradas á la Sagrada de Nazaret.

El objeto de esta Asociación, las ventajas y frutos que de ella pueden obtener los fieles, las expuso ya nuestro Santísimo Padre el Papa, en documento precioso, publicado en el número 16 de este BOLETÍN, correspondiente al 16 de Agosto último. Esto nos releva de decir nada en favor de tan excelente obra, recomendada á los Sacerdotes y familias cristianas de un modo eficacísimo por Su Santidad.

Únicamente nos concretamos á excitar el reconocido celo de los Párrocos del Obispado, para que, si aún no la hubieren establecido, la establezcan en sus respectivas parroquias, entendiéndose para cuanto se les ocurriere con tal motivo, con el Director diocesano á que se refiere este nombramiento.

Salamanca 22 de Diciembre de 1892

† El Obispo de Salamanca.

ANUNCIO SOBRE CUENTAS DE FÁBRICA

Por convenir así á la buena administración del Nego-

ciado de la Sección de Fábricas, en lo sucesivo no se data-
rán los cuentadantes de las mismas de cantidad alguna
por derechos de revisión como hasta ahora se ha venido
efectuando.

HERMANDAD DE SUFRAGIOS MÚTUOS DEL CLERO

En el día 1.º de Enero de 1893 ingresó el Presbítero
D. Juan Sánchez Pañero, Ecónomo de Carbajosa de la Sa-
grada, de este Obispado.

NECROLOGÍA

✧ En 14 de Diciembre del año de 1892, falleció el Presbí-
tero D. Antonio Martín, Párroco de Alameda, en el Obis-
pado de Ciudad-Rodrigo. Pertenecía á la Hermandad de
Sufragios Mútuos con el número 401. Los señores socios
aplicarán una misa y tres respuestas por el alma del fina-
do.—R. I. P.

BIBLIOGRAFÍA

*Mag. Luysii Legionensis Augustiniani divinorum librorum primi
apud salmanticensis interpretis Opera.*

El mejor homenaje que se podía consagrar á la memo-
ria del preclaro maestro Fr. Luis de Leon, con motivo de
la celebración de su tercer centenario, era, sin duda, la
publicación de sus obras inéditas y de otras muy poco co-
nocidas aun entre las personas doctas.

Esta feliz idea, apuntada por los hijos del Aguila de Hipona, se está llevando á cabo con éxito lisonjero, á pesar de las muchas dificultades que parecían oponerse á su realización. La mejor prueba de lo que acabamos de decir nos la da la publicación de los tres tomos de las *Obras expositivas* del sabio Agustiniano, las cuales se acaban de poner á la venta.

Hubiera sido de deplorar que por las vicisitudes de los tiempos se perdido tesoros tan ricos del saber, conservados en preciados manuscritos, que han sabido hallar y ordenar, con incansables y asíduas labores, doctísimos religiosos de la orden agustiniana.

Las causas de que antes no hayan visto la luz pública los manuscritos citados, se exponen claramente en el sabroso prólogo que precede á las obras que se acaban de publicar, las cuales nos dan á conocer al sabio expositor é intérprete de los Libros Santos, que de tanta gloria llenó, con sus explicaciones, las aulas de nuestra celebérrima Universidad, y añaden á la corona del lirico inspirado los esplendores de la ciencia del profundo teólogo.

Como en la presente edición no cabía idea de lucro, dado el carácter superficial de los estudios de nuestros tiempos, que contrasta con la elevación de miras y lo macizo y jugoso de los asuntos que en dichas obras se dilucidan, el Rvmo. Prelado las ha señalado un precio excesivamente económico.

Cada tomo, en 4.^o prolongado y de más de 500 páginas, cuesta solamente 6 pesetas; van tirados en la imprenta de Calatrava tres tomos.

Si el favor del público y los amantes del saber corresponden á los esfuerzos generosos de los que han tomado á su cargo empresa tan levantada, se continuará la publicación de otras obras del mismo egregio Maestro, y

se logrará con esto, al par que rendir un merecido tributo de admiración y respeto á su memoria, librar de un olvido vergonzoso joyas inestimables de nuestra clásica literatura.

La acogida que se ha dispensado por el Episcopado español á las obras que recomendamos, no ha podido ser más benévola, y de ello testifican las cartas que nuestro Rvdmo. Sr. Obispo ha recibido de sus Venerables Hermanos, felicitándole por tan laudable pensamiento, las cuales cartas llenan de consuelo á S. E. I. y ceden en honor del excelso Teólogo y Escriturario salmantino.